

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Reacta, S.A.», con domicilio en Wilfredo, 586-592, Badalona (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos grasos de aceite de soja, pentaeritrita y anhídrido ftálico (PP.AA.15.10.A.2, 29.04.B.3, y 29.15.C) y la exportación de Reactal 648/X65 (resina alídica modificada con ácidos grasos, con el 65 por 100 de resina y el resto de disolventes y Reactal 650/M60 (resina alídica modificada con ácidos grasos, con el 60 por 100 de resina y el resto de disolventes) (P. A. 39.01.C).

Segundo.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de Reactal 648/X65, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 32,5 kilogramos de ácidos grasos de aceite de soja; 18,4 kilogramos de pentaeritrita y 20,0 kilogramos de anhídrido ftálico.

Por cada cien kilogramos de Reactal 650/M60, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 29,1 kilogramos de ácidos grasos de aceite de soja; 16,4 kilogramos de pentaeritrita y 17,5 kilogramos de anhídrido ftálico.

Se considerarán mermas el 4,5 por 100 de las mercancías importadas. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante docu-

mentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25839

ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Cubiertos y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc y la exportación de diversas manufacturas de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cubiertos y Platería Ribera, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc y la exportación de diversas manufacturas de latón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cubiertos y Platería Ribera, S.A.», con domicilio en Sallent (Barcelona), calle Molino, 6, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc (P.E. 79.01), y la exportación de:

- I) Barras, perfiles y pletinas de latón (PP. EE. 74.03.05.1 74.03.07.3).
- II) Cintas y chapas de latón (PP. EE. 74.04.05.1 74.04.06.3).
- III) Tubos de latón, (P.E. 74.07.02).
- IV) Copas latón para cartuchería (P. E. 74.19.91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de lingote de cinc contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,60 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3,30 por 100, adeudables por la P.E. 79.01, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25840

*ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Laforest, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de varias materias primas y partes terminadas y la exportación de encendedores y piezas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laforest, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y partes terminadas y la exportación de encendedores y piezas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Laforest, S.A.», con domicilio en polígono industrial «Entre Vías», Tarragona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Fleje de acero, laminado, en frío, calidad F-4, de medidas 38 por 0,6 milímetros, composición: CO, 3/0,4 por 100; Si 0,15/0,40 por 100; Mn 0,80 por 10; S máx 0,035 por 100; P. máx. 0,35 por 100 (P.E. 73.12.23).

2) Latón de decoletaje, en barras calibradas y rectificadas, composición: Cu 58/59 por 100; Pb 2,4/2,8 por 100; Fe máx. 0,04 por 100; y Zn el resto, (P.E. 74.03.02).

3) Alambres de acero aleado de construcción, diámetro 8 milímetros (P.E. 73.15.39.1).

4) Resina acetálica Delrín, en granza (P.E. 39.01.99).

5) Arandelas de regulación, inyectada en Zamac, diámetro

exterior 9,5 milímetros y diámetro interior 3,6 milímetros, con un peso neto de 0,547 gramos (P.E. 98.10.11).

6) Piezas de arrastre moleta, inyectada en Zamac, diámetro exterior 9,2 milímetros y diámetro interior 5,4 milímetros, con un peso neto de 0,842 gramos (P.E. 98.10.11).

y la exportación de:

I) Encendedores a gas, marca Bic, peso unitario 24 gramos (P.E. 98.10.08).

II) Cuerpo de válvula (P.E. 98.10.11).

III) Tuerca de válvula (P.E. 98.10.11).

IV) Quemador (P.E. 98.10.11), y

V) Punta de reglaje (P.E. 98.10.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada unidad de los productos que a continuación se citan, exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes mercancías:

a) Por cada encendedor a gas exportado:

4,75 gramos de la mercancía 1), 4,60 gramos de la mercancía 2), 2,085 gramos de la mercancía 3) y 12,85 gramos de la mercancía 4).

b) Por cada cuerpo de válvula exportado: 1,247 gramos de la mercancía 2).

c) Por cada tuerca de válvula exportada: 2,155 gramos de la mercancía 2).

d) Por cada quemador exportado: 0,962 gramos de la mercancía 2).

e) Por cada punta de reglaje exportada: 0,234 gramos de la mercancía 2).

f) Por cada encendedor a gas exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios de:

— Una arandela de regulación (mercancía 5), con un peso neto de 0,547 gramos.

— Dos piezas de arrastre moleta, con un peso neto unitario de 0,842 gramos (mercancía 6).

De dichas cantidades se considerarán merma el 10 por 100, exclusivamente para la resina acetálica Delrín.

Se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por las partidas que se indican, los siguientes:

a) En la mercancía I):

— 59 por 100 para la mercancía 1), adeudables por la partida estadística 73.03.03.

— 70 por 100 para la mercancía 2), adeudables por la partida estadística 74.01.43.

— 67 por 100 para la mercancía 3), adeudables por la partida estadística 73.03.03.

b) En la exportación de II):

— 70 por 100 para la mercancía 2), adeudables por la partida estadística 74.01.43.

c) En la exportación de III):

— 71 por 100 para la mercancía 2), adeudables por la partida estadística 74.01.43.

d) En la exportación del IV):

— 65 por 100 para la mercancía 2), adeudables por la partida estadística 74.01.43.

e) En la exportación de V):

— 74 por 100 para la mercancía 2), adeudables por la partida estadística 74.01.43.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para las piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.